

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2501900
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Falta de respuesta ante la reclamación de señales de prohibición de aparcar caravanas y autocaravanas en todo el término municipal.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 14/05/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2501900. La persona interesada presentaba una queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Chelva a la reclamación presentada el 02/09/2024 ante la referida administración local en relación con las señales de prohibición de estacionamiento de caravanas y autocaravanas en todo el término municipal.

Por ello, el 15/05/2025 solicitamos a el Ayuntamiento de Chelva que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto y en particular sobre las causas que habían impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado por el ciudadano y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.

Consta la notificación de la resolución de inicio de investigación al ayuntamiento el 16/05/2025 sin que, transcurrido el plazo establecido, haya aportado el informe requerido ni solicitado ampliación del plazo para ello lo que nos impide contrastar las alegaciones, manifestaciones y afirmaciones realizadas por la persona interesada.

2 Conclusiones de la investigación

En el presente procedimiento de queja analizamos la vulneración del derecho a una buena administración y la falta de respuesta a la solicitud presentada ante el ayuntamiento el 02/09/2024 sin que dicha administración local haya remitido informe alguno a esta institución, lo que impide al Síndic conocer y valorar las razones por las que la administración ha prohibido el estacionamiento de caravanas y autocaravanas en todo el término municipal.

Para resolver sobre los derechos vulnerados cabe partir del artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a **«resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial»**.

Respecto el objeto de la reclamación presentada por el interesado ante el Ayuntamiento de Chelva, esto es, la prohibición de estacionar autocaravanas en las vías urbanas de municipio hay que partir del ejercicio de la competencia que la ley atribuye a los municipios para regular el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas.

Así el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que:

“El municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

(...) g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.”

Por su parte el [Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial](#). (BOE» núm. 261, de 31/10/2015) (TRLTSV) atribuye a los municipios, en el ámbito de esa Ley, una serie de competencias, y entre ellas el artículo 7 establece:

“b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.”

(...)

g) La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.”

Así mismo el [Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo](#). dispone:

Artículo 93. Ordenanzas municipales.

1. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor (artículo 38.4 del texto articulado).

2. En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este reglamento.

A lo ya expuesto debemos añadir la restricción a la circulación que establece el artículo 14 del [Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos](#). (RGV).

Por lo tanto, la posibilidad de prohibir la circulación de caravanas y de cualquier otro tipo de vehículo al centro del municipio debe venir avalada por cualquiera de los motivos que establece la normativa estatal, esto es, bien por sus masas y dimensiones (RGV), o bien por motivos medioambientales (TRLTSV), pudiendo añadir criterios restrictivos por razón de fluidez de tráfico mediante las correspondientes ordenanzas municipales, pero estas restricciones deben venir avaladas por criterios objetivos y previa tramitación del correspondiente expediente en el que quede acreditada tal circunstancia, que en ningún caso entendemos que pueda referirse a un tipo específico de vehículo como es el caso de las autocaravanas.

Finalmente, en lo que al estacionamiento de autocaravanas se refiere, no es posible discriminar a las autocaravanas por el simple hecho de serlo, siempre que cumplan con las mismas condiciones de dimensiones del resto de vehículos y que no sobrepasen las líneas que delimiten las bandas de

estacionamiento o las plazas de estacionamiento. No obstante, el hecho de que existan espacios específicamente habilitados para el estacionamiento de este tipo de vehículos suele ser un hecho suficientemente motivador para su uso por este tipo de vehículos, al ofrecer unas comodidades que no ofrecen las bandas ni las plazas de estacionamiento.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto el derecho a obtener una resolución motivada a la reclamación presentada en el marco del derecho a una buena administración.

Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Chelva todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 15/05/2025, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Chelva se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE CHELVA

1. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Chelva **EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2 RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Chelva que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa y motivada al escrito presentado por el interesado el día 02/09/2024, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución

que se adopte, con expresión de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3. SUGERIMOS al Ayuntamiento que, en el ejercicio de su competencia de regulación con relación a circulación y usos de las vías urbanas en su municipio, y por lo que respecta a las caravanas y autocaravanas, se especifique, con claridad, la posibilidad de estacionamiento cumpliendo las limitaciones establecidas por la Dirección General de Tráfico, distinguiendo entre estacionar y acampar.

4. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados, todo ello conforme al artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana